

## VIEDMA,

VISTO: el vencimiento de los mandatos constitucionales de los actuales miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, de las autoridades de las Comisiones de Fomento de la provincia, y;

### CONSIDERANDO:

Que tal acontecimiento tiene una connotación político-institucional de trascendencia, ya que ratifica la vigencia del sistema democrático de gobierno y posibilita que el pueblo defina su futuro gobierno por medio del voto;

Que la realización del acto electoral permite la participación plena de los ciudadanos en la vida institucional, eligiendo o siendo elegidos, ratificando o rectificando políticas de gobierno. En suma, los comicios constituyen la esencia del sistema democrático representativo de gobierno;

Que la Constitución Provincial establece, entre las potestades legislativas de su Artículo 121, la de sancionar la Ley Electoral;

Que dicha facultad fue ejercida por el parlamento rionegrino mediante el dictado de la Ley O N° 2431, "Código Electoral y Ley de Partidos Políticos", y sus modificatorias;

Que la citada Ley establece en su Artículo 141, modificado por la Ley N° 5610, que las elecciones se deben llevar a cabo entre los meses de marzo a octubre del año de vencimiento de los mandatos, y en su Artículo 140 que la convocatoria a elecciones debe realizarse con un plazo mínimo de NOVENTA (90) días y un máximo de CIENTO VEINTE (120) días de anticipación al acto eleccionario;

Que, en función de ello, debe determinarse la fecha en que habrán de realizarse comicios para la elección de Legisladores Provinciales, Gobernador y Vicegobernador, cuyos mandatos vencen el día 10 de diciembre de 2023;

Que la renovación del cuerpo legislativo es total, por lo cual deben elegirse veinticuatro (24) Legisladores por representación regional, a razón de tres (3) por cada uno de los circuitos electorales, y veintidós (22) Legisladores por representación poblacional;

Que, encontrándose también próximo el vencimiento de los mandatos de las autoridades de las Comisiones de Fomento de la provincia, resulta conveniente convocar al Pueblo de la Provincia de Río Negro para proceder a la elección de las autoridades para cada una de las Comisiones listadas en el Anexo al presente Decreto;

Que mediante Ley N° 4439 se modificó la histórica Ley N° 643, estableciéndose la elección directa de las autoridades de las Comisiones de Fomento, reforzando la vigencia del sistema democrático de gobierno al posibilitar que el pueblo defina su futuro gobierno por medio del voto;

Que, conforme establece la Ley N° 5352, modificada por Ley N° 5597, las Comisiones de Fomento de la Provincia de Río Negro, están compuestas por UN (1) Presidente o Comisionado de Fomento, cuya designación por parte del Poder Ejecutivo provincial, recae en el ciudadano electo en forma directa y a simple pluralidad de sufragios; y DOS (2) Vocales titulares y DOS (2) Vocales suplentes, cuya designación por parte del Poder Ejecutivo recae en los ciudadanos electos mediante el sistema D'Hont, con un piso del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos;

Que, manifestada la voluntad convocante del Poder Ejecutivo Provincial, resta definir sobre la simultaneidad del acto comicial provincial con la elección de Autoridades Municipales, siendo la convocatoria privativa de cada jurisdicción local;

Que el Título XI de la Ley Electoral legisla los casos posibles de simultaneidad. Del juego armónico de los Artículos 225 y 229, se interpreta que los Municipios tienen la facultad de realizar la convocatoria a elecciones, en forma coincidente con las provinciales, siempre que el Poder Ejecutivo Provincial resuelva acordar la simultaneidad;

Que, en otras palabras, la Ley reserva en cabeza del Poder Ejecutivo Provincial la prerrogativa de acordar o no la realización simultánea de las elecciones, y dicha facultad se debe ejercer en el momento de la materialización de la voluntad de realizar las elecciones, entendiéndose como tal al momento de dictado del presente Decreto;

Que, en cumplimiento de las obligaciones que determinan los Artículos 162 y 225 de la Ley Electoral, se ofrecerá a los Municipios la prestación del servicio electoral a cargo del Erario Público Provincial para el día 11 de junio de 2023, cuando la elección municipal no sea coincidente con la elección provincial;

Que la Ley Electoral provincial al regular lo referente a la propaganda y el proselitismo partidario ha fijado en los Artículos 87 y 88 como plazo máximo de duración de las campañas el de sesenta (60) días, considerándose pertinente establecer la fecha de inicio de la campaña electoral el día 16 de marzo de 2023;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181, Inciso 18) de la Constitución Provincial y del Artículo 140 de la Ley O N° 2431;

Por ello;

## LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

### DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Convocar al Pueblo de la Provincia de Río Negro para que el día 16 de abril de 2023 proceda a elegir:

a) Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Río Negro.-

b) CUARENTA Y SEIS (46) Legisladores Provinciales titulares y CUARENTA Y SEIS (46) Legisladores Provinciales suplentes.

c) UN (1) Presidente o Comisionado de Fomento, DOS (2) Vocales titulares y DOS (2) Vocales suplentes para cada una de las Comisiones de Fomento de la Provincia de Río Negro, conforme Anexo que integra el presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la elección de los Legisladores Provinciales:

a) Se elegirán TRES (3) Legisladores Provinciales titulares y TRES (3) Legisladores Provinciales suplentes, de representación regional, en cada uno de los OCHO (8) circuitos electorales de la Provincia, determinados por los Artículos 126 y 139 de la Ley O N° 2431.-

b) Se elegirán en distrito electoral único VEINTIDÓS (22) Legisladores Provinciales titulares y VEINTIDÓS (22) Legisladores Provinciales suplentes, de representación poblacional, determinados por los Artículos 127 y 139 de la Ley O N° 2431.-

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de la elección de las autoridades de las Comisiones de Fomento, el padrón de electores será conformado considerando el domicilio del elector a la fecha de convocatoria. La lista de los electores será suministrada por el Tribunal Electoral Provincial en base a la localidad de pertenencia de la Comisión de Fomento.

La elección del Presidente o Comisionado de Fomento se realizará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. La de los Vocales titulares y Vocales suplentes se realizará mediante el sistema D'Hont, con un piso del CINCO por ciento (5%) de los votos válidos emitidos.-

ARTÍCULO 4°.- La elección de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Río Negro se realizará en distrito electoral único y se usará el sistema de lista completa y a simple pluralidad de sufragios.

Para la elección de Legisladores Provinciales de representación regional, las bancas se asignarán por el sistema D'Hont, con un piso de CINCO por ciento (5%) de los votos válidos emitidos, según lo establece el Artículo 126 de la Ley O N° 2431.

Para la elección de Legisladores Provinciales de representación poblacional se utilizará el sistema D'Hont, previsto en el Artículo 127 de la Ley Electoral, participando en la asignación de cargos las agrupaciones partidarias que hayan obtenido un mínimo del CINCO por ciento (5%) de los votos válidos emitidos.

ARTÍCULO 5°.- Conforme lo establecen los Artículos 225 y 229 de la Ley Electoral Provincial O N° 2431, con respecto a la prestación del servicio electoral, en los casos que las elecciones municipales no sean simultáneas con la elección provincial, la Provincia ofrece a los municipios dicho servicio para el día 11 de junio de 2023.-

ARTÍCULO 6°.- Todas las acciones de los partidos políticos, confederaciones y alianzas, como actos inherentes a las elecciones que se convocan por el presente Decreto, se regirán por las normas de la Ley O N° 2431 y N N° 5352, en cuanto resulte pertinente.-

ARTÍCULO 7°.- Fijar como fecha de inicio de la campaña electoral provincial en los términos del Artículo 88 de la Ley O N° 2431 el día 16 de marzo de 2023.-

ARTÍCULO 8°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.-

ARTÍCULO 9°.- Remitir copia del presente Decreto al Presidente del Tribunal Electoral Provincial, al Ministerio del Interior de la Nación y al titular del Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Viedma, Río Negro.-

ARTÍCULO 10°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Comunidad.-

ARTÍCULO 11°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

DECRETO N° \_\_\_\_\_

ANEXO DECRETO N° \_\_\_\_\_

COMISIONES DE FOMENTO

1. Aguada Cecilio
2. Aguada de Guerra
3. Aguada Guzmán
4. Arroyo Los Berros
5. Arroyo Ventana
6. Cerro Policía
7. Cona Niyeu
8. Comicó
9. Clemente Onelli
10. Cubanea
11. Chelforó
12. Chipauquil
13. Colan Conhue
14. El Caín
15. El Cuy
16. El Manso
17. Laguna Blanca
18. Mamuel Choique
19. Mención
20. Nahuel Niyeu
21. Naupa Huen
22. Ojos de Agua
23. Paso Flores
24. Peñas Blancas
25. Pichi Mahuida
26. Prahuaníyeu
27. Pilquiniyeu
28. Pilquiniyeu del Limay
29. Rincón Treneta
30. Río Chico
31. Fuerte San Javier
32. Sierra Pailemán
33. Villa Mascardi
34. Valle Azul
35. Villa Llanquín
36. Yaminue